000492/2021

Comodoro Rivadavia, dieciocho de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. SRL en autos: "P. A. S.R.L. c/ C. M. DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO – Expte. N° 441/2021" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte. N° 492/21, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones a efectos de resolver la recusación con expresión de causa del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. I.- De la compulsa del presente legajo surge que, P. A. SRL. recusó al magistrado por "… la manifiesta hostilidad hacia la actora y su representación que es consecuencia de la infortunada sentencia dictada en los autos caratulados: "P. A. SRL c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar" expediente N° 392/17"**

Como fundamento de su pretensión, después de efectuar un relato de los antecedentes del proceso citado, expuso que la conducta del Dr. Hayes en esa causa es reveladora de un desapego por la verdad y el rigor intelectual y como ello ha ocurrido donde los intereses de la actora estaban en juego, entiende que el mismo no se encuentra en condiciones de brindar la garantía del debido proceso a su parte.

Considera que el magistrado prescindió de la verdad y de todas las normas citadas, ya que en la sentencia afirmó simples falsedades para denegar la medida cautelar solicitada.

Afirma que lo expresado por el recusado en la sentencia tipifica la conducta descripta en el art. 16 Ley V N° 80, razón por la que efectuó la denuncia por destitución ante el Consejo de la Magistratura la que fue rechazada, por lo que sus miembros fueron denunciados

penalmente en actuaciones que obran en el legajo de investigación fiscal número 89716 del Ministerio Público Fiscal. En dicho trámite se ordenó el archivo de las actuaciones, decisión que fue revisada. Acompaña prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se admita la recusación deducida.

II.- Deducida la recusación con causa, el señor juez Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes la rechazó; plasmando los motivos en el informe fechado el 25 de octubre de 2021.

En dicha pieza consideró que "la causal de recusación formulada no se encuentra tipificada en ningún inciso del artículo 17 del Código Procesal, pues para ser procedente –en su caso- el supuesto del inciso 6° se tendría que haber dispuesto dar curso a la denuncia efectuada por la recusante".

III.- Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno

en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar la causal de recusación invocada por la parte.

Conforme la presentación efectuada por el recusante, se advierte que si bien el mismo no subsume los hechos denunciados concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal, de lo manifestado y relato efectuado se puede colegir que aludiría a las previstas en el inciso 6° y 10° de la norma.

El primer inciso expresa: *"Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Superior Tribunal de Justicia hubiere dispuesto dar curso a la denuncia"* y el segundo: *"Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos".*

Al respecto, puede señalarse que "En todos los casos, como no basta la simple manifestación de haber hecho la denuncia, los recusantes tienen la carga de acreditar que se ha dado curso a la denuncia efectuada por ellos, ya que el juicio político no configura causal, sino cuando se hubiese dado curso a la misma" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág 266, Rubinzal Culzoni 2006).

Precisado ello, se destaca que el propio recusante afirma que la denuncia efectuada ante el Consejo de la Magistratura fue rechazada, razón por la que no se verifica, en el caso, el presupuesto de hecho previsto por el inciso 6 del artículo 17 del Código Procesal.

Por otra parte, el hecho de que los miembros del Consejo hubieran sido a su vez denunciados penalmente por su decisión, no resulta motivo para admitir la presente recusación. Asimismo ha de destacarse que la arbitrariedad no es causal de recusación ni exterioriza de por sí enemistad, odio o resentimiento y su reparación debe buscarse a través de los recursos procesales que autoriza la ley.

"El hecho de que el tribunal recusado haya resuelto una cuestión sometida a su decisión sobre el análisis de los elementos de juicio que tuvo y conforme a su criterio de apreciación, no constituye la causal de recusación por enemistad" (Falcón: op.cit. p. 271 a 272).

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la parte actora mediante ID 454555.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa deducida mediante ID 454555.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente remítase al juzgado de origen.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 97 AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS